INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/136/2008/I

PROMOVENTE: _____

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/136/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por _____ en contra del sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social; y

R E S U L T A N D O

I. El ocho de julio de dos mil ocho _____ presentó solicitud de acceso a la información vía sistema infomex Veracruz a la Dirección General de Comunicación Social, a la que correspondió el número de folio 00065508, la cual es del tenor siguiente:

> ¿Cuánto es lo que le pagan a Telever o TV Azteca Veracruz o a las estaciones de radio como Sensación o Avanradio, para que difundan los anuncios publicitarios del gobierno del Estado o del Gobernador Fidel Herrera? Me refiero a los pagos contemplados en su presupuesto para esos medios durante 2006, 2007 y 2008, lo que va de este año?

II. El veintinueve de julio de dos mil ocho, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social da respuesta a la solicitud de información del particular, notificando su negativa por ser reservada y que la información pública sobre el tema puede ser consultada en el portal de Transparencia www.comsocialver.gob.mx fracción XXXI Información Adicional.

III. El veintinueve de julio de dos mil ocho, se recibió a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión interpuesto por _____ contra de la Dirección General de Comunicación Social, manifestando su inconformidad con la respuesta dada por la Unidad de Acceso del sujeto al considerar que dicha reserva es violatoria de diversas disposiciones constitucionales, legales y de reglamentos.

IV. El cuatro de agosto de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 27 del Reglamento

Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y en los acuerdos del Consejo General CG7SE-03/07/01/08 Y CG/SE/65/27/04/08 emitidos en sesiones extraordinarias de fecha siete de enero y veintisiete de abril de dos mil ocho respectivamente, en virtud de que el recurso de revisión fue presentado el día veintinueve de julio del año en curso, esto es, transcurriendo el primer periodo vacacional, tuvo por presentado a la promovente en fecha cuatro de agosto de los corrientes; ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/136/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído dictado el siete de agosto de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social, así como las pruebas documentales consistentes en: 1) Impresión del acuse de recibo del Recurso de Revisión, generada por el sistema Infomex-Veracruz, con número de folio RR00006008; 2) Impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema Infomex, con número de folio 00065508; 3) Impresión de la pantalla del Sistema Infomex Veracruz con encabezado "Documenta la negativa por ser Reservada"; 4) Impresión del oficio de nomenclatura DGCS/UAIP/0032/2008, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, signado por el Licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo, en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a la solicitante; y 5) Impresión de la pantalla "Seguimiento de mis solicitudes", documentales que se admiten y tienen por desahogadas por su propia naturaleza; por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexo a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra que el sujeto obligado cuenta con la mencionada unidad, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; se fijaron las trece horas del día veinticinco de agosto del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado a las partes el ocho de agosto de dos mil ocho.

VI. El quince de agosto de dos mil ocho, se recibió en el correo electrónico Institucional "contacto" contacto@verivai.or.mx, escrito proveniente de la dirección de correo electrónico de _____ _____, solicitando se agreguen sus comentarios como parte de los alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó en fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho tenerla por presentada con la impresión del correo electrónico antes descrita, el cual se agrega a los autos para que surtan sus efectos legales, por lo que se tiene por formulados sus alegatos los que serán valorados al momento de resolver, sin perjuicio de hacer relación de los mismos en la audiencia señalada para tal efecto. La notificación de este proveído fue realizada el diecinueve de agosto de dos mil ocho.

VII. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito sin número, de fecha quince de agosto de dos mil ocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto esta misma fecha, por lo que el Consejero Ponente en fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho acordó: a) Reconocer la personería con que se ostenta José Antonio Rodríguez Villalvazo, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es titular de la Unidad de Acceso a la Información; b) Tener como acreditado como delegado al licenciado Roberto J. Coronado Moreno; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto

obligado dando cumplimiento al acuerdo de fecha siete de agosto del año en curso respecto de los incisos a), b), c) y d) dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto; d) Agregar el escrito de cuenta y nueve de los diez anexos que se describen a continuación: 1.- Copia certificada de fecha quince de agosto de dos mil ocho respecto del nombramiento de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete expedido por el titular del sujeto obligado a favor del compareciente con el cargo que ostenta; 2.- Copia simple del oficio número IVAI-OF/PCG/510/08/08/2008, sin anexos, de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, signado por la Licenciada Evelyn Gissel Ruiz Hernández en su carácter de Actuaría Notificador y dirigido al sujeto obligado; 3.- Copia simple del oficio número IVAI-OF/PCG/510/08/08/2008, con anexos, de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, signado por la Licenciada Evelyn Gissel Ruiz Hernández en su carácter de Actuaría Notificador y dirigido al sujeto obligado; 4.- Copia certificada de fecha quince de agosto de dos mil ocho respecto de "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE CREA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete; 5.- Copia certificada de fecha quince de agosto de dos mil ocho respecto de "ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL", de fecha diez de septiembre de dos mil siete; 6.- Copia certificada de fecha quince de agosto de dos mil ocho respecto de "ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", de fecha trece de febrero de dos mil ocho; 7.- Copia certificada de fecha quince de agosto de dos mil ocho respecto de "ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO AMPLIAR EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EMITIDO EL 13 DE FEBRERO DE 2008", de fecha treinta de junio de dos mil ocho; 8.- Copia simple del oficio número IVAI-OF/ST/88/06/05/2008 de fecha seis de mayo de dos mil ocho, signado por el Maestro Fernando Aguilera de Hombre en su entonces calidad de Secretario Técnico del Consejo General de este órgano, dirigido al sujeto obligado; 9.- Copia simple de certificación de fecha ocho de mayo de dos mil ocho respecto de la resolución recaída al expediente número IVAI-REV/10/2008/I del índice de este órgano; y, 10.- Copia simple de oficio número IVAI-OF/ST/91/09/05/2008 de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, signado por el Maestro Fernando Aguilera de Hombre en su entonces calidad de Secretario Técnico del Consejo General de este órgano, dirigido al sujeto obligado; documentos que del número arábigo 1 al 9 de los arriba descritos fueron debidamente ofrecidos por el compareciente en el escrito de cuenta como probanzas en su capítulo respectivo bajo las letras A a I en el mismo orden aquí descritos, no siendo así lo relativo al descrito con el arábigo 10 que no coincide con la probanza de tipo documental descrita por el compareciente en su escrito de cuenta con la letra J ya que no obra anexa al ocurso de cuenta el cual no coincide con la probanza descrita en su escrito, documentos que se tienen por admitidos y desahogados a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver; notificándose a las partes el contenido del mismo el diecinueve de agosto de dos mil ocho.

VIII. En el día y hora señalada en el resultando V, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; estando en audiencia pública el Consejero Ponente Álvaro Ricardo De Gasperín, asistido por Fernando Aguilera de Hombre, Secretario General con quien actúa, declaran abierta la audiencia, haciéndose constar que se encuentra presente el ciudadano Roberto Jaime Colorado Moreno, quien comparece en su carácter de delegado del sujeto obligado, sin que hasta ese momento haga acto de presencia la recurrente ni persona que la represente; por lo que el Consejero Ponente acuerda: tener como formulados los alegatos de la recurrente según correo electrónico visibles a fojas treinta y seis y treinta y siete de autos, mismo que fuera acordado con fecha dieciocho de los corrientes, de los cuales se hace relación en la presente audiencia; así mismo se le concede el uso de la voz al compareciente, quien dijo: ratifico en todos y cada uno de sus partes el oficio recibido en este Instituto el quince de agosto del año que corre junto con todos sus anexos mediante el cual se dio contestación al recurso de revisión... firmado por el licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social, así mismo solicito que al momento de emitir la resolución sean tomados en cuenta los criterios delineados por este mismo Instituto al momento de resolver el recurso de revisión IVAI-REV731/2008/I...; audiencia notificada a la recurrente en el veinticinco de agosto de dos mil ocho.

IX. El veintiséis de agosto de dos mil ocho, a las trece horas con cuarenta y siete minutos fue recibido en los correos electrónicos de este Instituto "contacto" contacto@verivai.org.mx; y adegasperin@verivai.org.mx, del correo electrónico de la recurrente _____, manifestaciones y pruebas para que sean tomadas en cuenta al momento de resolver; por lo que el Consejero Ponente acordó en fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, agregar a los autos su ocurso sin mayor proveído toda vez que la etapa procesal concluyó y se le tuvieron por bien recibidos y presentados sus alegatos de fecha quince de agosto del año en curso. El proveído de mérito fue notificado a las partes el veintiocho de agosto de dos mil ocho.

X. Por acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

XI. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

Cabe señalar que para la substanciación del presente recurso y en la solicitud de información son aplicables las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

publicadas en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario doscientos ocho de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, toda vez que dichos actos fueron realizados bajo el amparo de dichas reformas.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir vía sistema Infomex, se advierten el nombre de la recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

En este punto, cabe señalar que el sujeto obligado al dar contestación al presente recurso de revisión manifiesta que el agravio expresado por la recurrente se debe desestimar por tratarse de una apreciación personal y que adolece de un elemento *sine qua non* de un agravio…"*esto es, la existencia de un derecho lesionado y el precepto legal violentado…*"; y cita para robustecer lo dicho el criterio de Jurisprudencia identificado con el número 1ª./J.81/2002, sostenido por la Primera Sala, publicado en la página 61, tomo XVI, diciembre 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, bajo el rubro y texto:

> ""CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

En ese sentido, es criterio de este Consejo General, en los recursos IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/100/2008/I que la atribución que señala la Ley que nos rige en sus artículos 66 y 67.1, fracción II, impone a éste subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, y la suplencia de la queja a favor de la recurrente, pues uno de los objetivos de la Ley es que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, de tal forma que si los requisitos de forma son subsanables corresponde a este Consejo General al ser garante del derecho humano de acceso a la información, admitir los recursos de revisión que aunque deficientes, pueden ser subsanables tomando en consideración la desventaja que tiene un particular con los sujetos obligados, al no ser un lego en la materia, por lo que la interpretación se hace de forma integral, de las manifestaciones que hace la recurrente, por lo que son inoperantes las manifestaciones del sujeto obligado, en el tenor que son deficientes los agravios del particular.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción III de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto por la clasificación de la información como reservada o confidencial, toda vez que en su ocurso la recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta dada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, al considerar que dicha reserva es violatoria de diversas disposiciones constitucionales, legales y de reglamentos.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día ocho de julio de dos mil ocho, por lo que el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendía hasta el ocho de agosto del que cursa, según los

plazos establecidos en el acuse de recibo de solicitud de información del sistema Infomex Veracruz.

En ese tenor, el obligado dio contestación en tiempo y forma el veintinueve de julio de dos mil ocho, según consta del Historial de la solicitud del Administrador del Sistema Infomex Veracruz.

Ahora bien, la recurrente interpuso el recurso de revisión el veintinueve de julio del año en curso, es decir a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que se colige que el recurso de revisión fue presentado en tiempo.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige, y tomando en consideración la petición del sujeto obligado que el presente recurso sea desechado por improcedente ya que la información está clasificada como reservada, es de estimarse lo siguiente:

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de la materia y los Lineamientos emitidos por éste Instituto, la Dirección General de Comunicación Social del Estado de Veracruz por acuerdo de su Comité de Información de Acceso Restringido de fecha trece de febrero de dos mil ocho clasificaron como información reservada la información que posee esa dependencia, entre ellas la partida 3701 los Gastos de Promoción Institucional, incluyendo dentro de la reserva la siguiente información:

> "La restricción en su calidad de reservada, de la información relativa a la Partida 3701, Gastos de Promoción Institucional... toda vez que tratándose de la Partida 3701, debido a que se incluye el costo de los servicios de promoción, publicidad y difusión de las acciones del Gobierno del Estado de Veracruz, en los diversos medios de información, para difundir ampliamente las acciones y obras de Gobierno que en beneficio d la sociedad se realizan aplicando los recursos públicos mediante la exhaustiva selección de los medios de comunicación idóneos y más convenientes según el grado de penetración, tiraje, cobertura y regionalización de los mismos; siendo conveniente destacar que debido a la dispersa y accidentada distribución geográfica del estado de Veracruz, los medios de comunicación que se contratan tienen su asiento en diversas regiones del Estado, y son los que cuentan con mayor audiencia y disponibilidad, garantizando la oportuna difusión de las obras , acciones y la salvaguarda de la vida y el patrimonio de la sociedad; por lo que el proporcionar dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación..."

De conformidad con los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en uso de sus atribuciones, llevó a cabo la revisión del Acuerdo que tiene por objeto clasificar, como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, como sujeto obligado en términos del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Sesión Extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil ocho, y fue emitido el ACUERDO CG/SE-55/16/04/2008 el cual señala en la parte considerativa lo siguiente:

> "...de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados son responsables de clasificar la información a su cargo, por su parte, el artículo 3, fracción VIII, del ordenamiento en cita establece que Información de Acceso Restringido, es la que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados. El diverso numeral 12, señala cuál es la información que debe ser considerada como reservada por los sujetos obligados, y según lo dispone el artículo 13.1, de la misma norma, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido, que tendrá la responsabilidad de emitir un Acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con

esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto. Dicho Acuerdo deberá estar fundado y motivado tal como lo señala, el artículo 14 de la Ley de Transparencia en comento y los numerales tercero, sexto y séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial. Ahora bien del análisis de las consideraciones que tuvo el sujeto obligado para la clasificación de la información que señala en el Acuerdo en estudio, estimo que fue emitido con apego a lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos sexto y séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley para clasificar información reservada y confidencial."

"...tomando en consideración los postulados a que se contraen los dispositivos legales 12,13 y 14 de la invocada Ley de Transparencia, así como el contenido del Acuerdo de Reserva que tuvo a bien emitir el sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social, se aprecia que el Acuerdo en cita, fue suscrito por todos los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto denominado Dirección General de Comunicación Social: Licenciado Juan Alfredo Gándara Andrade, Presidente del Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social; Licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo Secretario Técnico del Comité de Información de Acceso Restringido; Licenciado José Luis Salas Barradas Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido, en su representación Licenciado Martín Selva Pineda; Licenciado Arnulfo Pancardo Hernández Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido; Contador Público Víctor Alfonso Cruz Hernández Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido; Licenciado Cruz Rebeca Jackeline Fentanes Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido y Contador Público Hipólito Pardo González Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido, respectivamente. Asimismo, se desprende del contenido del Acuerdo señalado, que la clasificación de la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, como reservada, fue aprobada en Sesión de fecha trece de febrero del presente año, por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido de la dependencia referida. En el mismo orden de ideas, el Acuerdo del que se ha venido hablando, pone de relieve que al momento de su emisión, se consideraron los preceptos aplicables a cada caso, advirtiéndose que respecto de la información que tuvo a bien clasificar el sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social, al momento de pronunciar el Acuerdo que se analiza, se consideraron los motivos para reservar la misma, dados los daños y perjuicios que se podrían generar, en caso de hacerse pública; como puede advertirse, la fundamentación y motivación de la autoridad resulta aplicable al caso concreto, además de que manifestó las razones, motivos o circunstancias especiales, que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por las normas legales invocadas como fundamento; existiendo, además, congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables."

En base a las consideraciones anteriores el cuerpo colegiado emitió el siguiente:

ACUERDO CG/SE-55/16/04/2008

PRIMERO. El Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto denominado Dirección General de Comunicación Social, cumple con las formalidades de fundamentación y motivación para restringir el acceso a la información clasificada mediante Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil ocho, dadas las razones que tuvo en consideración para tal efecto.

SEGUNDO. Los motivos expresados y fundamentos legales aplicados, permiten advertir que el acuerdo de reserva en análisis, fue suscrito con apego a lo dispuesto por las normas aplicables de la materia, por lo que se considera que la actuación del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto denominado Dirección General de Comunicación Social se encuentra apegado a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley para clasificar información reservada y confidencial.

TERCERO. Dígasele al sujeto obligado por oficio y por conducto del Secretario Técnico, que deberá preparar una versión pública de la información reservada, esto en término de lo dispuesto por el artículo 12.2 de la Ley 848.

En ese sentido, la información requerida por la revisionista en su solicitud de información de fecha ocho de julio de dos mil ocho consistente en los pagos a

Telever, TV Azteca, estaciones de radio como Sensación o Avanradio para que difundan los anuncios publicitarios del gobierno del estado en el dos mil seis, dos mil siete, se encuentra comprendida dentro de la partida 3701 relativa a los gastos de promoción institucional y que fue clasificada por el sujeto obligado como reservada.

Por lo que respecta a la misma información solicitada, pero lo que va del año dos mil ocho, es de observarse que el Acuerdo que tiene por objeto clasificar como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social de fecha trece de febrero de dos mil ocho, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el treinta y uno de marzo del que transcurre, solo puede abarcar la información que poseía hasta ese momento el citado sujeto obligado, tomando en consideración que la redacción del citado acuerdo no comprende la información que se genere después del mismo al señalarse: *"...la información que posee la Dirección General de Comunicación Social..."*; por lo tanto la información solicitada por la recurrente respecto del año dos mil ocho, se encuentra protegida por el acuerdo de clasificación hasta el trece de febrero de dos mil ocho, no así la del catorce de febrero hasta el ocho de julio del año en curso, fecha ésta ultima en que realizó su solicitud.

Ahora bien, respecto si la información se encuentra publicada, el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información, si bien niega la entrega de ésta por encontrarse clasificada como reservada, por otra parte pone a su disposición la versión pública sobre el tema en su portal de transparencia en la fracción XXX, por lo que este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.comsocialver.gob.mx, en la link señalado por el sujeto obligado, se encontró solamente los "Gastos por concepto de publicaciones y difusión solicitadas a los medios de información 2007" y en "Gastos por concepto de publicaciones y difusión solicitadas a los medios de información 2008" de los meses de enero a abril, por lo que la versión pública de la información solicitada es incompleta respecto de lo solicitado por la recurrente al faltar la relativa al año dos mil seis así como la de mayo y junio.

En ese sentido, es inatendible la solicitud del sujeto obligado de desechar la solicitud por improcedente, toda vez que el acuerdo de clasificación no abarca toda la información solicitada por la recurrente, además la versión pública puesta a su disposición en la página de internet es incompleta y desactualizada, determinando con ello que no se actualizan las causales de desechamiento previstas en el artículo 70.1 fracción I y II de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que la promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Dirección General de Comunicación Social por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por

el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó el acto recurrido, y no consta en el expediente manifestación expresa del particular que haya sido recibida a entera satisfacción.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestación formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.- Fijación de la litis. La recurrente al interponer el recurso de revisión de mérito expone su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al considerar que la reserva de la información es violatoria de diversas disposiciones constitucionales y legales y el reservarla viola su derecho a saber cuánto gasta y en qué medios el gobierno el presupuesto público; siendo la respuesta del sujeto obligado la siguiente:

> En atención a su solicitud de información hecha a través del portal INFOMEX, la cual cuenta con el número de folio 00065508, y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 29, fracciones II, III y IV, y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, hago de su conocimiento lo siguiente:
>
> La información solicitada sobre *¿Cuánto es lo que le pagan a Telever o TV Azteca Veracruz o a las estaciones de radio como Sensación o Avanradio, para que difundan los anuncios publicitarios del gobierno del Estado o del Gobernador Fidel Herrera? Me refiero a los pagos contemplados en su presupuesto para esos medios durante 2006, 2007 y 2008;* de conformidad en lo establecido en el acuerdo que tiene por objeto clasificar como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social como Sujeto Obligado en Términos del artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado expedido por el Comité de Acceso a la Información de éste sujeto Obligado y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de Marzo del presente año, se encuentra clasificada como Reservada. No obstante lo anterior, es importante resaltar que la información pública sobre el tema puede ser consultada en el portal de Transparencia de la Dirección General de Comunicación Social: www.comsocialver.gob.mx, fracción XXXI Información Adicional.

En ese tenor, en su correo electrónico de fecha quince de agosto de dos mil ocho, solicita que se tomen en cuenta para integrarlos al expediente los presentes argumentos, manifestaciones o alegatos:

> En términos generales mi solicitud de información se refiere a saber cuánto dinero le ha pagado el gobierno estatal a diversos medios de comunicación, Televisa, Tv Azteca, Avanradio, Super Sensación, específicamente, por la publicidad que éstos medios difunden del gobierno estatal y del gobernador Fidel Herrera. Mi interés por conocer esta información es motivada porque cuando uno ve o escucha dichos medios están saturados de publicidad del gobierno del estado con su eslogan de "Late con fuerza". Entiendo que se trata de dinero que el gobierno le

> paga a esos medios para que difundan esos spots pero es tal la cantidad de anuncios que uno se pregunta bueno pues cuánto dinero se destina a eso. Mediante mi solicitud de información quise saber eso. Pensé incluso que era parte de las llamadas "obligaciones de transparencia" saber cómo gasta el gobierno el dinero de los presupuesto públicos. Pero me topé con la respuesta de la Dirección de Comunicación Social que "reservó" por seis años el conocimiento de dicha información.
> ...
>
> Paso ahora a explicar las razones por las cuales considero que esa información debe ser pública:
>
> a) El artículo 6 de la Constitución federal señala en su fracción I lo siguiente:
> "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> ...

Por otra parte, el sujeto obligado al dar contestación al presente recurso de revisión manifiesta que el agravio expresado por la recurrente se debe desestimar por tratarse de una apreciación personal y que adolece de un elemento *sine qua non* de un agravio, manifestaciones que han sido estudiadas en el considerando anterior; así mismo, el sujeto obligado reitera la contestación dada a la particular en la solicitud de información, en el sentido que:

> ... la información solicitada por la revisionista fue clasificada por este sujeto obligado, como restringida en la modalidad de reservada, de conformidad al *"Acuerdo que tiene por objeto clasificar como de Acceso restringido, en la modalidad de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social como Sujeto Obligado en términos del Artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado "*, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 102, del 31 de marzo del actual; y su correspondiente *"Acuerdo que tiene por objeto Ampliar el Acuerdo mediante el cual se clasifica como de Acceso restringido, en la modalidad de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social como Sujeto Obligado en términos del Artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado"* emitido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de información de Acceso Restringido de este sujeto obligado, celebrada el treinta de junio del año en curso; teniéndose que en su Capítulo I, artículo Primero, inciso a); se decreta a la información contenida en la partida 3701 correspondiente a los "Gastos de Promoción Institucional", como reservada, resaltando a la vista que la respuesta otorgada en primera instancia a quien recurre en esta vía, fue hecha con estricto apego a la norma jurídica señalada, ya que las erogaciones realizadas por esos conceptos a las empresas televisoras y de radio, fueron hechas con cargo a la partida que se cita, encontrándose dentro del supuesto previsto por el Acuerdo aludido, esto es, se trata de información reservada.

En ese tenor, el sujeto obligado solicita se tome el criterio aplicado por este Instituto en otros casos de particulares contra la Dirección General de Comunicación Social, sin embargo, el recurso de revisión a que hace alusión el sujeto obligado como IVAI-REV/71/2008/I no corresponde con el índice de recursos de revisión de éste Instituto, toda vez que el expediente relativo al recurso de revisión IVAI-REV/71/2008/II, corresponde a un recurso interpuesto por un particular contra éste Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y al operar la suplencia de la queja a favor de la recurrente, éstas manifestaciones del sujeto obligado no van a ser tomadas en cuenta al momento de resolver.

Ahora bien, es necesario precisar que respecto a la información que el sujeto obligado tiene clasificada como reservada en el *"Acuerdo que tiene por objeto clasificar como de Acceso restringido, en la modalidad de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social como Sujeto Obligado en términos del Artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del*

Estado ", publicada en la Gaceta Oficial del Estado el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, éste Instituto de conformidad con los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, llevó a cabo la revisión de dicho Acuerdo en Sesión Extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil ocho y se emitió el ACUERDO CG/SE-55/16/04/2008 en el cual valida la clasificación de la información como reservada, pero solamente la información que poseía hasta el trece de febrero de dos mil ocho, fecha en que se llevó a cabo la clasificación por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, la información solicitada por la recurrente es respecto a los años dos mil seis hasta el momento en que realizó su solicitud de información, es decir, hasta el ocho de julio de dos mil ocho, por lo que la información generada por ese sujeto obligado del catorce de febrero al siete de julio de dos mil ocho, no se encuentra amparada por dicho acuerdo y es respecto a la cual éste Consejo debe pronunciarse.

Cabe señalar que en la respuesta del sujeto obligado al presente recurso, entre las pruebas que ofrece, y que se tuvieron por admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, se encuentra el "*ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO AMPLIAR EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO, EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE",* documental que en términos de lo previsto en los numerales 66, 68, 104 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, genera certeza en éste órgano colegiado que el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social clasificó el resto de la información solicitada por la recurrente en fecha treinta de junio de dos mil ocho, es decir antes de que se llevara a cabo dicha petición.

Aunado a lo anterior, toda vez que dicho Acuerdo se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario doscientos setenta y seis en fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si en el caso particular la ampliación a la reserva de la información se encuentra apegada a las hipótesis establecidas en la Ley y en los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto.

4.- Análisis del agravio. En ese tenor, toda vez que se advierte que la recurrente hace valer como agravio en esencia la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada fundada en una clasificación de ésta como reservada, en primera instancia se debe analizar si el acuerdo de clasificación cumple con las formalidades previstas en la Ley de la materia así como en los lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto.

En este orden de ideas, este órgano garante con fundamento en los artículos 2, 13, 15, 34 fracción V de la Ley 848 y el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial analizará el *"Acuerdo que tiene por objeto Ampliar el Acuerdo mediante el cual se clasifica como de Acceso restringido, en la modalidad de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social como Sujeto Obligado en términos del Artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, emitido el 13 de febrero de 2008"* del Comité de Información de

Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, mismo que a la letra dice:

> El Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en concatenación con los numerales 12 y 17 del ordenamiento legal invocado; así como lo previsto por las disposiciones de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia referida, para clasificar información reservada y confidencial; y
>
> C O N S I D E R A N D O
>
> I. Que la información correspondiente a la partida 3701, clasificada como reservada, se actualiza constantemente ya que se ejerce mes con mes.
>
> II. Que con la finalidad de otorgar la misma clasificación a la información generada en tal partida, a partir de la emisión del Acuerdo respectivo de clasificación, así como a la que se produzca en lo subsecuente al mismo;
>
> Tiene a bien emitir el siguiente:
>
> ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO AMPLIAR EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EMITIDO EL 13 DE FEBRERO DE 2008.
>
> CAPÍTULO ÚNICO
>
> DE LA INFORMACIÓN RESERVADA
>
> Único. Para efectos del presente Acuerdo y de la información que posee la Dirección General de Comunicación Social, se amplía la clasificación referente a información reservada como se indica a continuación:
> a) La relacionada con la Partida 3701, respecto a los "Gastos de Promoción Institucional"; comprendida hasta la emisión del presente acuerdo, así como a la generada en lo subsecuente al mismo, la cual revestirá el carácter de reservada al momento de integrarse al expediente correspondiente; en los términos del Capítulo Primero, Artículo Segundo, del Acuerdo de Clasificación respectivo, emitido el 13 de febrero de 2008, por el Comité de Comité de Información de Acceso Restringido, con fundamento en los artículos 3.1 fracción VIII y 12.1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puntos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la Materia para clasificar información reservada y confidencial; así como numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica; además del artículo 14.1 fracciones I, II y III de la Ley en consulta.
>
> TRANSITORIOS
>
> Primero. Subsiste en todos sus términos y condiciones el Acuerdo mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, como sujeto obligado en términos del artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, emitido el 13 de febrero de 2008, adicionado con la presente ampliación.
> Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.
> Tercero. En cumplimiento del principio de máxima publicidad, publíquese de inmediato el presente Acuerdo, en la página Web de la Dirección General de Comunicación Social www.comsocialver.gob.mx.

Al respecto, cabe precisar que el Acuerdo en mención, es una ampliación del acuerdo de trece de febrero de dos mil ocho, el cual subsiste en todos sus términos y condiciones, pues la naturaleza de la información es la misma, es decir la relativa a la partida 3701, siendo el motivo de la reserva el que *"...los medios de comunicación que se contratan tienen su asiento en diversas regiones del Estado, y son los que cuentan con mayor audiencia y disponibilidad, garantizando la oportuna difusión de las obras , acciones y la*

salvaguarda de la vida y el patrimonio de la sociedad; por lo que el proporcionar dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación…"; en ese tenor, al ser criterio de éste Consejo General declarar fundada la reserva del Acuerdo de fecha trece de febrero, al considerar que: *"… se consideraron los motivos para reservar la misma, dados los daños y perjuicios que se podrían generar, en caso de hacerse pública; como puede advertirse, la fundamentación y motivación de la autoridad resulta aplicable al caso concreto, además de que manifestó las razones, motivos o circunstancias especiales, que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por las normas legales invocadas como fundamento; existiendo, además, congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables."*, en tal sentido, es fundado la ampliación al acuerdo de clasificación de la información relativa a la partida 3701 como reservada, hasta la emisión del mismo, al subsistir las causas que dieron origen a la reserva de la información.

Cabe precisar que el Acuerdo que tiene por objeto ampliar el Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil ocho, señala que dicha reserva comprende la información generada en la citada partida *"…hasta la emisión del presente acuerdo, así como a la generada en lo subsecuente al mismo"*; sin embargo, esto es improcedente, porque el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado no tomó en cuenta las reformas a la Ley que nos rige, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil ocho que entró en vigor el día que tomaron el acuerdo, es decir el treinta de junio del dos mil ocho; la cual señala en el artículo 13.6 de la Ley que nos rige, establece que en ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información, motivo por el cual la temporalidad de la reserva del segundo Acuerdo solamente comprende del catorce de febrero al treinta de junio de dos mil ocho.

Ahora bien, respecto de la información generada del primero al ocho de julio del presente año, fecha en la que la recurrente presenta la solicitud, si bien es cierto, se debe señalar que se trata de información que por la fecha en que se generó, no se incluyó en el Acuerdo de ampliación de fecha treinta de junio de dos mil ocho, no menos cierto es, que se refiere a información correspondiente a la partida 3701, Gastos de Promoción Institucional, clasificada como reservada por el sujeto obligado mediante el ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", de fecha trece de febrero de dos mil ocho y que el Pleno por ACUERDO CG/SE-55/16/04/2008, determinó que cumplió con las formalidades de fundamentación y motivación para restringir el acceso a la información antes citada, por lo que no se puede, bajo pena de infringir lo previsto en la fracción V del artículo 34 de la Ley 848, que obliga al Instituto a garantizar la protección de la información reservada, sin que sea óbice el que no exista el Acuerdo correspondiente por parte del Comité respectivo del sujeto obligado, toda vez que aún sin esta formalidad, el carácter de reservado deriva de la Ley, lo que obliga a este órgano garante a velar por su seguridad, y en la especie nos encontramos que la información que nos ocupa es la misma, esto es, la relativa a la partida 3701, Gastos de Promoción Institucional, tanto la que se clasifica al amparo de los multicitados Acuerdos del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, como aquella que por su temporalidad no fue incluida, es decir, la que se generó del primero al ocho de julio del presente año, por lo que estamos en lo que la doctrina y los criterios jurisprudenciales han denominado "identidad de razón".

Por otro lado, si bien, la información solicitada por la recurrente se encuentra comprendida en el "ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE" de fecha trece de febrero de dos mil ocho y su Acuerdo de ampliación de treinta de junio del mismo año, tal situación no exime al sujeto obligado de cumplir con lo señalado en el artículo 12.2 de la Ley que nos rige el cual ordena a los sujetos obligados el preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el artículo en cita, que si bien, en la respuesta a la solicitud de información de la recurrente, ponen a su disposición la versión pública de ésta, en el considerando segundo, en el análisis al artículo 70.1 de la Ley en cita, ésta es incompleta toda vez que no está publicada la referente al año dos mil seis, y de mayo y junio de dos mil ocho.

Por lo expuesto, éste órgano colegiado concluye que es parcialmente fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información del particular, pues la versión pública que ponen a su disposición es incompleta, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se ordena entregar la versión pública de la información solicitada, lo que deberá hacer en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución a través del sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico de la recurrente.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de

que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es parcialmente fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información del particular, pues la versión pública que ponen a su disposición es incompleta, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se ordena entregar la versión pública de la información solicitada, lo que deberá hacer en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución a través del sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico de la recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese por el sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico la presente resolución a la recurrente, por el sistema Infomex Veracruz y por oficio a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Quinto Transitorio de la Fe de erratas al decreto 256, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya

causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General